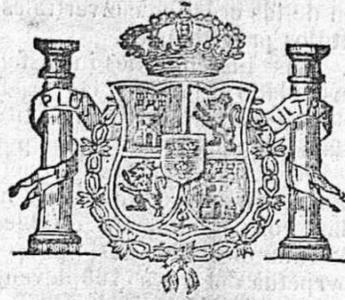


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria .....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Aprobada por las Cortes y sancionada por V. M. la ley de conversion de la Deuda consolidada y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles en otra Deuda perpetua con 4 por 100 de interés anual, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias á que debe ajustarse la ejecucion de tan importante servicio.

La época todavía lejana en que ha de empezar el devengo del interés de 4 por 100, permitiría esperar á que estuviere terminada la confeccion de los nuevos títulos para realizar todas las demás operaciones que exige la conversion; pero las necesidades de la contratacion de valores y el deseo de sus mismos tenedores expresado en su convenio con el Ministro que suscribe primero, y en el art. 3.º de la ley despues, aconsejan un procedimiento más activo que facilite el inmediato canje de unos por otros títulos, y la más pronta circulacion del nuevo valor ó signo representativo del crédito del Estado.

Para conseguir aquel deseo de los tenedores de la Deuda, que á la vez es propósito decidido del Gobierno de V. M., no hay otro medio que el emitir desde luego títulos provisionales. Estos valores ó efectos se crearán en representacion de los títulos definitivos por las mismas cantidades, series y numerarios de estos, por los cuales podrán fácilmente canjearse antes de la fecha del vencimiento del primer cupon semestral que pueden llevar unido con arreglo á lo determinado por el art. 3.º de la ley.

Contribuirá tambien al indicado fin cuanto pueda facilitar las operaciones de canje en aquellas plazas extrajeras, además de Paris y Londres, en que más circulacion tienen los valores españoles, y con dicho propósito se establecerán Comisiones temporales de la Direccion del ramo ó de la Comision de Hacienda en el extranjero, en Bruselas, Amsterdam y Lisboa para que los tenedores de títulos de Deuda consolidada al 3 por 100, tanto interior como exterior, puedan en las mismas capitales presentar sus actuales títulos, y recoger en canje de los mismos los provisionales primero, y los definitivos despues, de la nueva Deuda perpetua al 4 por 100 interior ó exterior que les corresponda.

Otra medida de innegable conveniencia para el

aumento de circulacion de los títulos de la nueva Deuda perpetua en el exterior, y por consiguiente para el mayor crédito de los mismos valores será aquella que permita á sus tenedores percibir el importe de sus intereses y hacer por tanto la presentacion de cupones en las mismas plazas extrajeras antes citadas.

El pago material en efectivo produciria un gasto relativamente importante por el coste de la situacion de los fondos, y por esta razon no es posible acordarlo; pero sin grandes dispendios puede en otra forma establecerse el servicio con notable ventaja para los tenedores. Este medio consiste en enviar á cada una de las referidas plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa para el vencimiento de cada cupon, y por los dias puramente indispensables, un Delegado de la Direccion general de la Deuda, ó de la Comision de Hacienda de España en el extranjero. Estos Delegados recibirán los cupones, y entregarán en pago á los tenedores de la Deuda al 4 por 100 interior letras por el valor de aquellos á 30 dias fecha y cargo del Banco de España, y á los tenedores del 4 por 100 exterior letras por el valor de sus cupones al mismo plazo y á cargo del repetido Banco, ó de sus corresponsales en Paris ó Londres, á voluntad de los interesados.

De esta manera los cupones se enviarán por cuenta del Estado al punto del domicilio legal del pago, y durante el plazo de las letras serán hechas las consiguientes operaciones de cancelacion para que al vencimiento sean aquellas pagadas sin ninguna clase de riesgo para los intereses públicos.

Algun gasto ha de producir esta reforma; pero será de tan escasa importancia con relacion á las ventajas que reportarán los tenedores de la Deuda, y al beneficio por tanto que ha de alcanzar el crédito general del Estado, que no es posible dudar en cuanto á la conveniencia de su planteamiento.

Otro punto importante resta exponer á la alta consideracion de V. M. El art. 6.º de la ley concede á los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior el plazo de seis meses para que puedan solicitar la conversion de sus títulos por los de la nueva Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.

No es dudoso para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., que la mayor parte, si no todos, aceptarían la conversion durante el referido plazo legal; pero es de muy grande utilidad para el crédito del Estado el evitar las vacilaciones que interesadas especulaciones pudieran crear, y la confusion que respecto á este trascendental asunto pudiera por lo mismo existir durante aquel extenso período.

Acortar el plazo de la trasformacion y decidir por medio de un estímulo prudente á los más reacios de aquellos en quienes es potestativo el aceptar ó no el canje de valores, es de tan conocida importancia para el crédito público, y por consiguiente para la riqueza nacional, que el Gobierno considera oportuno y conveniente hacer uso de la facultad concedida por el art. 8.º de la ley con el mencionado objeto. Con una comision de 7/8 por 100 del valor nominal de la Deuda al 3 por 100 á los tenedores de la exterior que la presenten durante los dos primeros meses de los seis en que tienen la facultad de soli-

licitar la conversion, es seguro que se extinguirán todos los temores, se evitarán todas las contrariedades, y el convenio leal y honroso de la Nacion con todos sus acreedores será dentro de poco un hecho venturosamente terminado.

Con las expuestas medidas y la retencion que á partir de 1.º de Julio próximo ha de hacer el Banco de España de los valores de las contribuciones que recaude con destino al pago puntual de los intereses de la nueva Deuda perpetua, retencion que tambien se dispone en el adjunto proyecto de Real decreto, quedará organizado el importante servicio de la conversion; y cuando ésta termine, libres ya de los inconvenientes de un porvenir incierto en asunto de tan crecida importancia, podrá el Gobierno con más desahogo dedicar el esfuerzo de su voluntad á confirmar las mejoras de la Administracion y el crecimiento posible de los valores de las rentas públicas y, á todo aquello que conduzca al acrecentamiento y desarrollo de la riqueza nacional.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.  
Madrid 29 de Mayo de 1882. =SEÑOR:= A. L. R. P. de V. M., JUAN FRANCISCO CAMACHO.

##### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de 29 del mes actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la conversion de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de las obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles en otra Deuda perpetua con 4 por 100 de interés anual. Esta conversion se verificará entregando, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley citada, una cantidad de Deuda perpetua al 4 por 100, igual al 43 y 75 céntimos por 100 de la consolidada al 3 por 100, y al 87 y 50 céntimos por 100 de la de obligaciones de ferro-carriles que se convirtan.

Art. 2.º Los títulos de la nueva Deuda del 4 por 100 se emitirán á nombre del Estado por la Direccion general del ramo. Las series y cantidades de estos títulos serán las siguientes: Série A, de 500 pesetas.—Série B, de 2.500 pesetas.—Série C, de 5.000 pesetas.—Série D, de 12.500 pesetas.—Série E, de 25.000 pesetas.—Série F, de 50.000 pesetas. Tambien podrán emitirse inscripciones trasferibles por cantidades de 75.000; 125.000; 250.000; 500.000, y 1.000.000 de pesetas con los cupones correspondientes al capital que representen, los que serán satisfechos con iguales formalidades que las que se establecen para los títulos al portador.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior llevarán unidos dos cupones por los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, arreglados al interés anual de una peseta y 25 céntimos por 100 por la consolidada interior al 3 por 100 y 2 pesetas 50 céntimos por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales re-

representativos del interés al 4 por 100 anual. Además de los títulos expresados, la Dirección de la Deuda emitirá también los residuos necesarios para el pago de las fracciones que resulten de la conversión, los cuales no darán derecho al abono de interés futuro no se conviertan en títulos.

Art. 4.º En las conversiones que se hagan de residuos en títulos no se expedirán nuevos residuos; por consiguiente, los interesados que los presenten cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos, pues de otro modo se entenderá que ceden á favor del Estado las fracciones que resulten.

Art. 5.º El pago de los intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que está á cargo del Banco de España en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley, podrá domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincias. También podrá domiciliarse en las plazas de Londres, París, Bruselas, Amsterdam y Lisboa; pero el pago se hará en letras contra el Banco de España, que expedirá la comisión de Hacienda ó los Delegados de ella, ó de la Dirección general del ramo en virtud de los cupones que reciban. Estas letras se expedirán con plazo de 30 días, como se hace en la actualidad, á fin de que dentro de él puedan reconocerse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 6.º La presentación de los cupones en el interior deberá hacerse necesariamente en las oficinas del Estado, y en este concepto los acreedores que deseen recibir en provincias el importe de aquellos, los presentarán en las Delegaciones de Hacienda de las mismas, excepto los que hayan de cobrarlos en Madrid, que los presentarán en la Dirección general de la Deuda. El reconocimiento y cancelación de estos cupones, que ha de proceder siempre al pago de los mismos, se verificará también por la Dirección general de la Deuda.

Art. 7.º Para combinar la ejecución de estos servicios con el del pago que ha de efectuar el Banco de España, la Dirección general de la Deuda, de acuerdo con este establecimiento, determinará oportunamente la forma y circunstancia de las facturas de presentación de cupones y demás que á este fin sea necesario.

Art. 8.º La presentación de los títulos del 3 por 100 consolidado interior, así como la de las obligaciones del Estado por ferro-carriles para su conversión en la nueva Deuda perpetua del 4 por 100, podrá verificarse á voluntad de los interesados en la Dirección general del ramo, en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Londres y París, en las Comisiones especiales que al efecto se establecerán en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con las facturas que disponga aquel Centro, las cuales, á más de reunir los medios necesarios para una segura comprobación, deberán contener necesariamente la declaración prevenida en el art. 7.º de la citada ley.

Art. 9.º Dispuesto por el art. 1.º de este decreto que se practique desde luego la conversión de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, la Dirección general de la Deuda acordará lo necesario á fin de que á la mayor brevedad posible quede abierto el recibo de los expresados valores.

Art. 10. No comprendiéndose en los títulos de la nueva Deuda perpetua del 4 por 100 el cupon que corresponde á la consolidada al 3 por 100 interior y á las obligaciones por ferro-carriles en el semestre de 1.º de Julio de 1882, la presentación de estos valores deberá hacerse sin el expresado cupon, el cual se satisfará por la Dirección general de la Deuda en la misma forma que se han pagado los anteriores, aunque con el aumento prevenido por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 11. Exigiendo la fabricación del papel especial en que han de imprimirse los títulos de la Deuda al 4 por 100 y la impresión de los mismos un plazo mayor que el que debe invertirse en la conversión de que se trata, la Dirección general de la Deuda emitirá desde luego títulos provisionales para entregarlos en sustitución de aquellos. Estos títulos serán de las mismas series y cantidades que los definitivos, por los cuales se canjearán antes del vencimiento del cupon de 1.º de Enero de 1883.

Art. 12. Siendo de sumo interés la inmediata entrega de los títulos para que las contrataciones se hagan sin dificultad, evitanda los perjuicios que su interrupción pudiera ocasionar á los interesados y al crédito público, la Dirección general de la Deuda

dispondrá las operaciones de la conversión de manera que medie el menos tiempo posible entre la presentación de los créditos convertibles y la entrega de los títulos provisionales.

Art. 13. Las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado y también las trasferibles, cuyos dueños no deseen convertirlos en títulos al portador ó en las inscripciones creadas por el último párrafo del art. 2.º, conservarán su actual forma y denominación, abonándose por ello los intereses que correspondan con el aumento establecido por la ley de 21 de Julio de 1876, hasta tanto que la nueva Deuda perpetua del 4 por 100 devengue este interés, ó sea hasta 1.º de Julio de 1883, en cuya fecha se convertirán en otras de esta misma Deuda, refundiéndose entonces en una sola todas las que por un mismo concepto posea cada corporación. Si entre tanto se autorizase la conversión de alguna á títulos al portador, se aplicaran las mismas reglas que á la conversión de los títulos del 3 por 100. La Dirección general de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para que este servicio se realice con la urgencia y precisión que su importancia exige.

Art. 14. Según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior pueden solicitar durante el plazo de seis meses, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*, la conversión de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpetua exterior al 4 por 100.

Art. 15. Para la conversión de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 se admitirá el capital expresado en los títulos actuales en esta forma: A los tenedores que hagan la presentación en Londres en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 31 dineros esterlines y 3.40 francos por peso fuerte. Este capital se convertirá en la nueva Deuda perpetua exterior del 4 por 100 al tipo de 43.75 por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sean pesetas 23.20 por libra esterlina, y peseta por franco.

Art. 16. La emisión de los títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 se verificará por la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, con las mismas formalidades con que se crearon los actuales del 3 por 100 consolidado. Las series y cantidades de estos títulos serán las siguientes: Serie A, pesetas 1.000; libras 39-13-7; francos 1.000.—Serie B, pesetas 2.000; libras 79-7-2; francos 2.000.—Serie C, pesetas 4.000; libras 158-14-4; francos 4.000.—Serie D, pesetas 6.000; libras 238-16; francos 6.000.—Serie E, pesetas 12.000; libras 476-3; francos 12.000.—Serie F, pesetas 24.000; libras 952-6; francos 24.000.

Art. 17. Los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior llevarán los cupones correspondientes á los intereses de la actual Deuda consolidada en los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. El importe de los cupones se fijará en las tres unidades de pesetas, libras y francos.

Art. 18. Además de los títulos expresados, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero emitirá los residuos necesarios al pago de las fracciones que resulten, los cuales estarán sujetos para su conversión por títulos á las disposiciones que quedan dictadas respecto á los de la Deuda interior en los artículos 3.º y 4.º.

Art. 19. Los intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 serán satisfechos por el Banco de España en Londres y París, previa la presentación y cancelación de los correspondientes cupones en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero. También podrá domiciliarse el pago en las plazas de Barcelona, Amsterdam y Lisboa; pero se hará en letras á cargo del Banco de España, ó de sus corresponsales en Londres ó París, á voluntad de los interesados. Estas letras se expedirán con plazo de 30 días para que dentro de él puedan comprarse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 20. La presentación de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para su conversión en la del 4 por 100 tendrá lugar en la expresada Comisión, ó en las Delegaciones de ella ó de la Dirección general del ramo, que se establecerán con dicho único objeto en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, con las facturas que determine la Dirección ge-

neral. Estas facturas, á más de ofrecer los medios necesarios de comprobación talonaria, deberán contener precisamente suscrita por el presentador la declaración que expresa el art. 7.º de la citada ley.

Art. 21. Los acreedores que deseen presentar á la conversión en España los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior podrán verificarlo en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la Dirección general de la Deuda, la cual dictará al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 22. Si por efecto del tiempo que ha de emplearse en la fabricación del papel y en la impresión de los títulos de la nueva Deuda perpetua exterior al 4 por 100, no fuere posible entregar estos desde luego en pago de los del 3 por 100 que se presenta á convertir, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero emitirá y entregará con toda la brevedad posible en sustitución de ellos otros provisionales de las mismas series y cantidades, los cuales se canjearán por los definitivos antes del vencimiento del primer cupon que deben llevar.

Art. 23. A los tenedores de la Deuda consolidada exterior que acepten la conversión por la nueva Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, y lo soliciten con la presentación de sus actuales títulos dentro de los dos primeros meses de los seis en que tienen la facultad de hacerlo, según el art. 6.º de la ley y el 14 de este decreto, se les abonará una comisión de 7/8 por 100 sobre el valor nominal de la Deuda al 3 por 100 que presenten á la conversión, haciéndose este abono en la misma Deuda al 4 por 100.

Art. 24. El Banco de España retendrá de la recaudación de las contribuciones de que está encargado, á partir de 1.º de Julio próximo, la cantidad necesaria para el pago puntual de los intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior; y si al llegar el 1.º de Julio de 1883, fecha en que empezará á devengarse el interés íntegro de 4 por 100, no fuese suficiente el producto de las contribuciones que recaude el mismo Banco á cubrir aquella obligación, se concertará entre el Ministro de Hacienda y el establecimiento la forma de proveer al mismo por el Tesoro el importe de la diferencia.

Art. 25. Para cubrir las atenciones á que se refiere el art. 8.º de la ley, se emitirán por la Dirección general de la Deuda y se pondrán por la misma á disposición del Tesoro público los títulos de la nueva Deuda perpetua al 4 por 100 que sean necesarios y se determinen por el Ministro de Hacienda.

Art. 26. A partir del día en que se pongan en circulación los títulos provisionales y definitivos de la Deuda perpetua al 4 por 100, se abonarán en ellos los capitales equivalentes al tipo general de la conversión que corresponda emitir en Deuda consolidada al 3 por 100 según las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO. —(Gaceta del día 30 de Mayo de 1882.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de esta fecha, dictado para cumplimiento de la ley de arreglo de la Deuda perpetua del Estado, se dispone entre otras cosas, que los tenedores de la nueva Deuda perpetua al 4 por 100 interior puedan presentar sus cupones y cobrar los intereses en las plazas de París, Londres, Amsterdam, Bruselas y Lisboa, recibiendo en pago letras á 30 días fecha y cargo del Banco de España, á cuyo efecto irán delegados especiales de esa Dirección general, ó de la Comisión de Hacienda en el extranjero, á las tres últimas citadas plazas. Y como es justo, una vez adoptada esta determinación, que los tenedores de la Deuda amortizable al 4 por 100 obtengan esta ventaja, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver que los tenedores de Deuda amortizable al 4 por 100 puedan recibir los títulos definitivos, presentar sus cupones, hacer efectivo el importe de éstos y el de la amortización de aquellos en las plazas de París, Londres, Amsterdam, Bruselas y Lisboa, en la propia forma establecida para la Deuda perpetua al 4 por 100 interior por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1882. —CAMACHO.—Sr. Director general de la Deuda pública. —(Gaceta del día 30 de Mayo de 1882.)

## SECCION TERCERA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 23 de Junio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con el objeto de contratar el suministro del papel seda, calculado en 30 000 resmas, de 500 pliegos útiles cada una, que necesitan las Fabricas de Tabacos de la Península para envolver los mizos de cigarras y guarnecer el interior de los cajones en que se envasen todas las labores durante el año económico de 1882-83, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 13 del actual, el que en unión de las muestras-tipos estará de manifiesto en la misma Dirección general todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y bajo el tipo máximo de 2-92 pesetas, que abonará la Hacienda por cada resma del papel que se contrata.

La subasta se verificará ante el Excmo Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración de dicho centro, con asistencia de un Abogado de Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas durante el período de su admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, las proposiciones que hicieren, y bajo ningún pretexto ni motivo podrán retirarlas una vez presentadas, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

Para que las proposiciones sean válidas deberán contener los requisitos siguientes:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación de este anuncio.
- 2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.
- 3.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada resma del papel que se contrata, y por último su exacta y verdadera valoración total; consignando el precio por pesetas y centimos de peseta sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las del pliego.
- 4.º Presentar al mismo tiempo y por separado el pliego de proposicion otro que contenga la carta de pago que justifique el deposito de garantía, importante 5 000 pesetas, que se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de provisional para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos, y en las clases de valores del Estado para fianza, segun determina la regla 3.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones; la cédula personal del proponente, y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

La adjudicacion provisional del servicio se hará, si procede, por la Junta de subasta en favor de la proposicion más beneficiosa dentro del precio máximo antes expresado, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones más beneficiosas apareciesen dos ó más iguales, se admitiran á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por resma de papel en que rebajen su proposicion en la fraccion menor consignada en el requisito 3.º para la validez de las proposiciones; adjudicand se provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante el no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anetada con el número más bajo de presentación.

Madrid 24 de Mayo de 1882. =El Director general, Juan García de Torres.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el

Estado, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha..... y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de 30.000 resmas de papel, denominado de seda, que necesitan las Fabricas de Tabacos de la Península durante el año económico de 1882-83, se comprometo á verificarlo con estricta sujeción á las condiciones del pliego de este servicio, sin modificación ulterior, por el precio de..... pesetas..... centimos cada resma de 500 pliegos útiles, á cuyo respecto importan la cantidad de..... pesetas..... centimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Y en virtud de órdenes de dicha Dirección general se anuncia en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Soria, 30 de Mayo de 1882. =El Delegado, Francisco Javier Maureta.

## SECCION CUARTA.

### ACADEMIA DE ARTILLERIA.

#### Junta gubernativa.

Debiendo proveerse las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia de esta Academia, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Instrucción militar, los que las soliciten remitirán sus instancias á esta dependencia antes del día 15 de Julio próximo, expresando las señas de su domicilio y acreditando ser españoles, mayores de 25 años y tener buena conducta, á cuyo fin acompañarán la fe de bautismo y certificación correspondiente, enviando tambien los títulos profesionales, si los tienen, y certificados relativos al tiempo que lleven dedicados á la enseñanza. =El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville. =V.º B.º =El Brigadier Director, Francisco Espinosa.

#### Condiciones para la provision de las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia vacantes en esta Academia.

##### Maestro de Esgrima.

- 1.º El Maestro de Esgrima se hallará en posesion del título correspondiente, ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.
- 2.º Instruirá á los Alumnos en el manejo de la espada, sable y esgrima de bayoneta, á las horas que se señalen por el Brigadier Director de la Academia.
- 3.º Cuidará del entretenimiento de los floretes, sables y demás efectos de su enseñanza, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.
- 4.º Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.
- 5.º Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al art. 6.º del Reglamento vigente por el fondo de entretenimiento.
- 6.º En el caso de que falte el Maestro de Gimnasia, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces, además de su sueldo, una gratificación de 75 pesetas en cada uno de los meses que desempeñe ambas.

##### Maestro de Gimnasia.

- 1.º El Maestro de Gimnasia se hallará en posesion del correspondiente título ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.
- 2.º Instruirá á los Alumnos en la gimnasia, y muy especialmente en la militar que marca la nueva táctica de Infantería.
- 3.º Cuidará del entretenimiento de los efectos de su clase, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.
- 4.º Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.
- 5.º Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al art. 6.º del Reglamento vigente por el fondo de entretenimiento.
- 6.º En el caso de que falte el Maestro de Esgrima, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces además de su

suelo, una gratificación de 75 pesetas cada uno de los meses que desempeñe ambas.

Segovia, 3 de Mayo de 1882. =El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville. =V.º B.º =El Brigadier Director, Francisco Espinosa. =Madrid 8 de Mayo de 1882. =Aprobado. =Despujol.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Cortos.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado la adjudicacion del tercer medio de los comprendidos en el art. 210 de la Instrucción de consumos vigente, que es el arriendo con venta libre: por ello se anuncia en subasta pública los derechos de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos municipales por todo el año económico de 1882-83, teniendo lugar el primer remate el día 11 del corriente á las diez de su mañana, y el segundo á igual hora el día 13 del mismo en la sala de sesiones de la Corporacion.

Cortos, 3 de Junio de 1882. =El Alcalde, Justo Bachiller.

#### Ayuntamiento de Sauquillo de Paredes.

Don Leon Anton, Alcalde constitucional, y como tal Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: Que por acuerdo de dicho Ayuntamiento, é igual número de contribuyentes asociados, se saca á pública subasta el arrendamiento á venta libre por todo el próximo año económico de 1882 á 1883, las especies determinadas en la Instrucción sujetas á los derechos de consumos y cereales, habiendo de celebrarse el remate el día 14 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo anual del importe total del encabezamiento general que ha correspondido á este distrito, recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal en dicho período y el 3 por 100 sobre ambas cantidades por razon de cobranza y conduccion, debiendo el arrendatario á cuyo favor quede hecha la subasta prestar la fianza en metálico de una cantidad que represente la cuarta parte del precio anual estipulado incluidos derechos y recargos. Si en esta subasta no hubiese licitadores se celebrará otra segunda á los diez días siguientes, ó sea el 24 del propio mes á igual hora y en el citado local, en la cual serán admitidas las posturas que se hagan siempre que se cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, uno y otro con sujecion en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Sauquillo de Paredes, 4 de Junio de 1882. =El Alcalde, Leon Anton.

#### Ayuntamiento de Modamio.

Don Lucas Marcos, Alcalde constitucional, y como tal Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: Que por acuerdo de dicho Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se saca á pública subasta el arrendamiento á venta libre por todo el próximo año económico de 1882 á 1883, las especies determinadas en la Instrucción sujetas á los derechos de consumos y cereales, habiendo de celebrarse el remate el día 15 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo anual del importe total del encabezamiento general que ha correspondido á este distrito, recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal en dicho período y el 3 por 100 sobre ambas cantidades por razon de cobranza y conduccion, debiendo el arrendatario á cuyo favor quede hecha la subasta prestar la fianza en metálico de una cantidad que represente la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Si en esta subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda á los diez días siguientes ó sea el 24 del propio mes á igual hora y en el citado local, en la cual serán admitidas las posturas que se hagan siempre que se cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, uno y otro con sujecion en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Modamio, 4 de Junio de 1882. =El Alcalde, Lucas Marcos.

#### Ayuntamiento de Arcos.

Acordado por el Ayuntamiento de la misma é igual número de asociados, el arriendo en libertad de ventas para hacer efectiva la recaudación de los derechos correspondientes á las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales en el año de 1882 á 1883, el 18 del actual de once á doce de la mañana se celebrará su primer remate en su sala de sesiones, en el que servirá de tipo la cantidad de 8389 pesetas 42 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción, y 70 por 100 para gastos municipales, y el día 25 á la misma hora el segundo para la mejora del 3 por 100, y uno y otro con sujeción al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arcos, 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Joaquín Cid.

#### Ayuntamiento de Recuerda.

El Ayuntamiento que presido, asociado á igual número de contribuyentes, en sesión extraordinaria de 3 del actual ha acordado la adopción del tercer medio de los comprendidos en el art. 210 de la instrucción de consumos vigente, que es el arriendo con venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, todo á cubrir el encabezamiento y recargos municipales para el próximo año económico de 1882 á 1883, importante el primero 2.625 pesetas 90 céntimos, y el segundo ó sea los recargos municipales, 1.741 pesetas 89 céntimos al respecto del 66.33 pesetas por 100 del encabezamiento, haciendo un total de 4.367 pesetas 79 céntimos, cuyo remate tendrá lugar el día 13 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la casa consistorial y ante el Ayuntamiento, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y á lo dispuesto también en el capítulo 25 de dicha instrucción.

Recuerda, 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, Pascual Esteban.

#### Ayuntamiento de Matamala.

Don Zoilo Martínez García, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que en junta celebrada por el Ayuntamiento que presido y un número igual de asociados, en el día de la fecha se ha acordado el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año económico de 1882 á 1883, bajo el tipo de 1712 pesetas 15 céntimos con aumento de lo que para gastos municipales se consigne en el presupuesto. Cuya subasta tendrá lugar el día 18 del corriente á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Matamala, 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Zoilo Martínez.

#### Ayuntamiento de Reznos.

Este Ayuntamiento, asociado á igual número de contribuyentes, ha adoptado el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa del impuesto de consumos para hacer efectivo el encabezamiento en el próximo año económico de 1882 á 1883, cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial el día 14 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 3.083 pesetas y 78 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos; advirtiéndose que si no hubiere licitadores que cubran dicha cantidad se celebrará nueva subasta el día 21 siguiente á la propia hora con las formalidades prescritas en el capítulo 25 de la instrucción y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Reznos, 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Gorgonio Heras.

#### Ayuntamiento de Barca.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado la adopción del tercer medio de la instrucción de consumos vigente, que es el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos municipales para el próximo año económico de 1882 á 1883, importante el primero 1.675 pesetas 39 céntimos, y el recargo el 70 por 100 de la mencionada cantidad: éste tendrá lugar el día 13 del actual á las doce del día, y el segundo para la mejora del 3 por 100 á igual hora del

día 22 en la sala de sesiones de la Corporación municipal, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporación y a lo dispuesto en el capítulo 25 de la mencionada instrucción.

Barca, 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Manuel Gonzalo.

#### Ayuntamiento de Moron.

Este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado que para cubrir los cupos de consumos y cereales, con más los recargos municipales y un 3 por 100 de cobranza y conducción para el año económico de 1882-83, sea por medio de arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa, señalando para su primer remate el día 12 del actual y hora de doce á una de su tarde, ante el Ayuntamiento que presido y en su sala consistorial, y el segundo para la mejora del 3 por 100 el día 19 á la misma hora que el anterior; todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Moron, 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, Diego Moreno.

#### Ayuntamiento de Peroniel.

Desde el día que aparece este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, quedará expuesto al público por ocho días el amillaramiento de la riqueza territorial formado por esta Junta pericial, que servirá de base al repartimiento que ha de regir en el próximo ejercicio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si creyesen hallarse perjudicados.

Peroniel, 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, Carlos Escalada.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes el tercer medio que previene el art. 210 de la instrucción de consumos de 31 de Diciembre último, ó sea el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de la tarifa unida á dicha instrucción, con objeto de cubrir en el próximo ejercicio de 1882-83 el encabezamiento de dicho impuesto y recargos autorizados, se anuncia la subasta que deberá verificarse á las nueve de la mañana del día 13 del actual en la sala consistorial, con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Peroniel, 4 de Junio de 1882.—El Alcalde Presidente, Carlos Escalada.

#### Ayuntamiento de Almajano.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1882 á 1883, se hallará expuesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo período pueden examinarlo los contribuyentes en él enclavados y reclamar de agravios.

Almajano, 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Inocencio Hernandez.

#### Ayuntamiento de Almenar.

Para formar el apéndice al amillaramiento de esta villa se admiten altas y bajas en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, desde el día de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo tendrán así entendido los terratenientes forasteros de los pueblos de Albocabe, Aliud, Buberros, Cabrejas, Castejon, Cardejon, Esteras, Gómara, Mazalvete, Ojuel, Peñalcázar, Peroniel, Almajano, Hinojosa, Noviercas, Valdegeña, Tejado, San Felices, Pozalmuro, Tajahuerce y Soria.

Almenar, 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde Presidente de la Junta, Jacinto de Pedro Heras.

#### Ayuntamiento de Garray.

Este Ayuntamiento y Junta establecida al efecto, ha acordado el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito para el año económico de 1882 á 83, celebrándose subasta ante el Ayuntamiento en su sala consistorial el día 11 del corriente á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Si no se presentasen licitadores en dicho remate, se celebrará otro el día 18 á la misma hora, en el que se admitirán proposiciones en la forma que determina el párrafo 3.º del art. 221 de la instrucción.

Garray, 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Hernandez.

#### Ayuntamiento de Beraton.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado á igual número de contribuyentes, ha acordado la adopción del tercer medio de los comprendidos en el art. 210 de la instrucción de consumos vigente, que es el arriendo con venta libre; por ello se anuncia en subasta pública los derechos de las especies de consumos y cereales que constan en la tarifa de la mencionada instrucción por todo el año económico de 1882-83, debiendo tener lugar el primer remate á las doce de la mañana del día 11 del actual, y el 2.º para la mejora del 3 por 100 y demás pujas que hagan los licitadores á igual hora del día 18, en la sala de sesiones de la corporación municipal, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Beraton, 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde, Antonio Vera.

#### Ayuntamiento de Morcuera.

Se admiten altas y bajas para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1882 á 1883 por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes en este distrito, tanto vecinos como hacendados forasteros, no puedan alegar ignorancia.

Morcuera, 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Palomar.

#### Ayuntamiento de Laina.

Acordado por el Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos municipales para el próximo año económico de 1882 á 1883, importantes 3.234 pesetas 22 céntimos, se anuncia al público su remate, el cual tendrá lugar el día 18 del corriente y hora de las ocho de la mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Laina, 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Valentin Lázaro.

#### Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á contar desde el día en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial*, las altas y bajas que haya habido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, á fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial del año económico de 1882-83, pues pasado dicho término sin haberlo verificado no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almarza, Almenar, Aliud, Buberros, Peroniel, Gómara, Candilichera, Mazalvete, Portillo, Tardajos, Cubo de Hogueras, Sauquillo de Boñices, Losilla, Valdeavellano de Tera y Villar del Campo se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Cabrejas del Campo, 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Julian Contreras.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### EL PENSAMIENTO,

GOLLADO, 65, SORIA.

comercio de Joaquín Vico.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de París, en papeles pintados para habitaciones.

8=20.

SORIA.—Imprenta provincial.